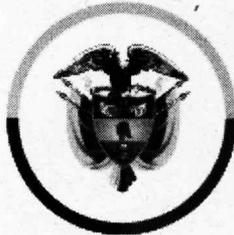


**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Guacarí, 29 de noviembre de 2022. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez de la presente solicitud de amparo de pobreza, sirvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1570

PROCESO            AMPARO DE POBREZA  
SOLICITANTE      ROSA AYDI LOPEZ SOLARTE  
RADICACIÓN       763184089001-2022-00319-00

Señala la peticionaria en amparo por pobre que en la actualidad no cuenta con la capacidad para sufragar los costos de un proceso sin menoscabo de sus gastos.

Fundamenta su petición en el artículo 151 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia...”*

Se entiende que las solicitudes son prestadas bajo la gravedad del juramento y que en cualquier estado del proceso puede declararse terminado el beneficio, si se demuestra han cesado los motivos que hubo para concederlo.

El amparo de pobreza trae como beneficios, entre otros, que la persona favorecida no tenga la obligación de cancelar o prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos de un proceso y no ser condenado en costas.

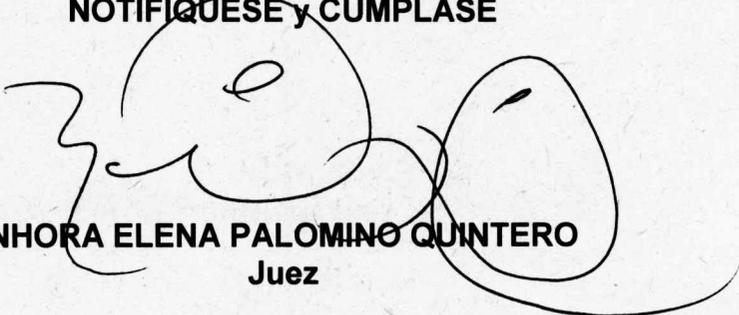
Haciendo use del principio de la buena fe y leal juramento prestado por la solicitante el cual se entiende surtido con la presentación del escrito y atendiendo lo consignado en la norma 151 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

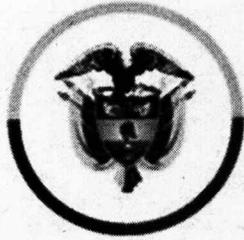
**PRIMERO.- CONCEDER** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a la señora **ROSA AYDI LOPEZ SOLARTE (cc 27.1180.682)** por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 151 del CGP.

**SEGUNDO.- CONSECUENCIA** de la anterior decisión, se designará como apoderado en pobreza, al abogado **LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE**, quien ejerce habitualmente su profesión de abogado en este Despacho. Comuníquese esta designación vía correo electrónico [leasguacari2013@hotmail.com](mailto:leasguacari2013@hotmail.com).

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>081</u>
Hoy <u>01 DIC 2022</u>
EJECUTORIA <u>2</u> , <u>5</u> y <u>6</u> DIC
<b>GINA PAOLA PRIETO PABON</b> Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación  
Rad. 2022-00121-00

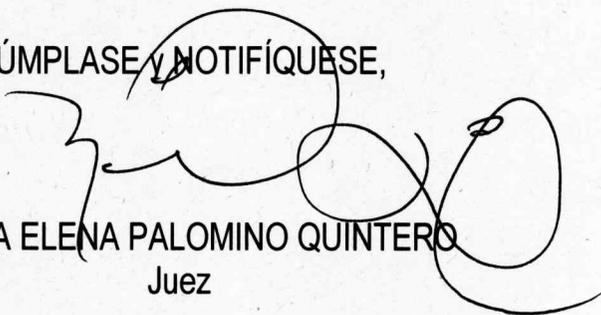
Guacarí-Valle, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por YOLANDA MAYORGA SANCHEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS ANTONIO QUINTERO ROSERO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 25.043.673,22, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Igualmente vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 1.232.000, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado que para lo pertinente será por un valor total de **\$ 26.275.673,22.**

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 081  
HOY 01 DIC 2022 ALAS 8:00 AM  
EJECUTORIA 2 5 y 6 Dic.

Secretario



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE**

Interlocutorio No. 1567

Guacarí-Valle, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra GUSTAVO ADOLFO SALCEDO GONZALEZ.

Radicación No. 2021-00323-00

**1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN**

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra GUSTAVO ADOLFO SALCEDO GONZALEZ.

**2. HECHOS**

BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra GUSTAVO ADOLFO SALCEDO GONZALEZ, presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, el 10 de diciembre de 2021, en este despacho.

Recibida en el este despacho Pretende la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., solicita que previos los trámites del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandada, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 05701016400142565 del 08 de septiembre de 2020.

Pagaré No. 05701016400142565:

2.1. Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagare 05701016400142565, por la suma de \$13.265.561,40.

2.2. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 8 de abril de 2021 hasta el 8 de diciembre del 2021 por la cantidad de \$886.301,46 liquidados a la tasa del 13.50% EA..

2.3. Por intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

2.4. Decretar en pública subasta la venta del inmueble hipotecado a la entidad crediticia demandante, para que con el producto del remate se pague a mi poderdante, las anteriores sumas de dinero expresadas en las pretensiones arriba descritas más las costas del proceso.

Así mismo Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-105731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 89 de enero 27 de 2022, en contra de GUSTAVO ADOLFO SALCEDO GONZALEZ y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las sumas de:

**Pagaré No. 05701016400142565 del 08 de septiembre de 2020.**

3.1.1.- Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 13.265.561,40), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.1.2. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 886.301,46) por concepto de los intereses de plazo desde el 08 de abril de 2021 hasta el 8 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa del 13,50% E.A.

3.1.3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda es decir, desde el 10 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

3.1.4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.1.5. En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación del demandado.

3.2. Mediante auto de sustanciación del 18 de octubre del 2022, se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 035 con destino a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

4.- NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

4.1.- La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación del demandado, mediante su correo electrónico [chatnet\\_gua@hotmail.com](mailto:chatnet_gua@hotmail.com) previa

actualización de sus datos, donde se practicó la notificación del mismo, enviándosele el día 28 de abril de 2022, a las 12:16:06 horas.

*La entrega del mensaje (acuse de recibo) tiene como fecha el 28/04/2022 a las 14:54:29 horas, por parte del demandado según Acta de Envío y Entrega de la empresa EL LIBERTADOR.*

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione accuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

4.2. En ese orden de ideas, conforme a la normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado GUSTAVO ADOLFO SALCEDO GONZALEZ, mediante su correo electrónico [chatnet\\_gua@hotmail.com](mailto:chatnet_gua@hotmail.com) el día 28 de abril de 2022.

4.3. Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

## 5. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: "*Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes*". De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido BANCO DAVIVIENDA S.A., quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudora GUSTAVO ADOLFO SALCEDO GONZALEZ y actual propietario del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el DEMANDANTE, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

*" Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia".*

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana "inteligible", no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina "es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente".

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, "Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente".

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.
2. Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.
3. Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente. No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil "la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido", significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte de la demandada, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluble a cargo de la demandada.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor GUSTAVO ADOLFO SALCEDO GONZALEZ, Lote de terreno No. 25 de la manzana 7 y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la carrera 2D No. 1 – 63, de la urbanización Ceiba Verde, del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: NORTE: En longitud de 11.70 metros, con el lote No. 26. SUR: En longitud de 11.70 metros, con el lote No. 24. ORIENTE: En longitud de 5.20 metros, con la futura carrera 2D. OCCIDENTE: En longitud de 5.20 metros, con el lote No. 2. Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-105731.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor GUSTAVO ADOLFO SALCEDO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.327.409.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 888.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 081

HOY 01 DIC 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 25 y 6 Diciembre

  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-**

11 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda para su calificación, solamente se recibió respuesta del Municipio, indicando que la demandante registra a su nombre 3 predios, la Unidad de Restitución de Tierras y la ANT. Sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1568

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – Ley 156 de 2012
DEMANDANTE	FLOR ANGELA LIBREROS DE LENIS
APODERADO	CECILIA ESPERANZA GARZON CASTRILLON
DEMANDADO	JORGE HUMBERTO ABADIA JIMENEZ, JAIME ABADIA y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICACIÓN	763184089001-2022-00309-00

A Despacho la presente demanda declarativa especial en la que se requiere que bajo el trámite especial de que trata la Ley 1561 de 2012 con la finalidad de SANEAR LA FALSA TRADICION del inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 373-16612 de la Oficina de Registro de Buga, predio que se ubica en la Vereda Guabitas de esta municipalidad.

Para el efecto se analizará sobre la admisión de la demanda bajo esta figura, y en su orden, los lineamientos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y 10 y ss de la norma arriba indicada, en la que se tiene que:

- La demanda no se dirige contra persona alguna, ni el poder especifica el nombre de los demandados, deberá corregirse. Por tanto no será procedente reconocer personería a la profesional del derecho que representa a la demandante.
- Por ende, no figura dirección alguna donde deba notificarse a las personas que deben convocarse.
- No se observa el certificado especial de pertenencia, del bien reclamado, donde se certifique si existen o no titulares de derechos real principal, que a la postre son las personas contra quienes debe dirigirse la demanda.
- Se solicita a la parte actora, subsane la demanda y se integre a un solo escrito que facilite la notificación de la parte pasiva.

En consecuencia, se procederá conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la demanda, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados. Por lo tanto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



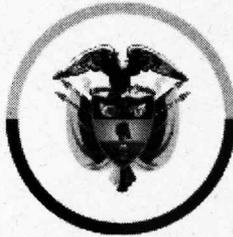
**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>081</u>
Hoy <u>01 DIC 2022</u>
EJECUTORIA <u>2</u> , <u>5</u> y <u>6</u> Dic
GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-**

29 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda recibida el día 25 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1569**

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – Otorgar título de propiedad - Ley 1561 de 2012
DEMANDANTE	EMILIO ALFONSO OREJUELA SANDOVAL
APODERADO	ANDRES FELIPE BUITRAGO OROZCO
DEMANDADO	NELSON CRUZ GOMEZ y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2022-00315-00

Previo a la calificación de la demanda, se procederá a solicitar la información ordenada en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 al Alcalde Municipal de ésta ciudad – Plan de Ordenamiento Territorial (POT) –; los informes de inmuebles que llevan los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT); el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente; la Fiscalía General de la Nación; y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el fin de que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la referida ley.

Esa información debe ser suministrada por las aludidas entidades en un término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave (parágrafo del artículo 11 y el 12 de la ley 1561 de 2012).

Una vez allegada la anterior información, se calificará sobre la admisión de la demanda, según lo mencionado en el artículo 13 ibídem. Por lo tanto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**Primero.- PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA**, conforme el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, **OFICIAR** por conducto secretarial al Alcalde Municipal de ésta ciudad – Plan de Ordenamiento Territorial (POT) [notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co); Comités Locales de Atención

Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, se notificará por intermedio de la Alcaldía Municipal de este lugar al correo antes indicado, porque no se cuenta con esta información; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente ahora Catastro de la Gobernación del Valle, [catastrovalle@valledelcauca.gov.co](mailto:catastrovalle@valledelcauca.gov.co); la Fiscalía General de la Nación [dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co); y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente [atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co](mailto:atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co) o al correo [juridica.ant@agenciadetierras.gov.co](mailto:juridica.ant@agenciadetierras.gov.co), con el fin de que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, respecto del inmueble que se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-47570** de la Oficina de Registro de Buga, Valle, inmueble que se ubica en la vereda de Guabitas el municipio de Guacarí, que cuenta con un área de 3 H +5420 m2.

La información deberá ser suministrada por las aludidas entidades en un **término perentorio de quince (15) días hábiles** y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave (parágrafo del artículo 11 y el 12 de la ley 1561 de 2012).

**Segundo.-** Una vez recibida la anterior información, se resolverá sobre la admisión de la demanda, según lo mencionado en el artículo 13 ibidem.

**Tercero.-** Se elaboran los oficios Nos. 974 a 979.

**Cuarto.- RECONOCER** personería al abogado **ANDRES FELIPE BUITRAGO OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.480.194 y portador de la TP No. 184.378 del CSJ., como apoderado judicial del demandante, conforme el memorial poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>081</u>
Hoy <u>01 DIC 2022</u>
EJECUTORIA <u>2</u> , <u>5</u> y <u>6</u> DIC
GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria